



Medellín, 20 de noviembre de 2023

**SEÑOR  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN  
E. S. D.**

**DEMANDANTE: ALEX DAVID Y GLORIA PATRICIA  
ZAPATA BOTERO  
DEMANDADO: LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO  
RDO. 2020-270**

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
APELACION**

**JOHN MARIO LLANO VARGAS** abogado titulado y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO**, por medio del presente escrito y dentro del momento procesal oportuno me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 14 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda de reconvención, con base en los siguientes:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCION**

A través del auto con fecha del 14 de noviembre de 2023, notificado por estados del 15 de noviembre de 2023, el despacho de instancia rechazó la demanda de reconvención por cuanto a su sentir “la parte actora al momento de subsanar no dio cumplimiento a los siguientes requisitos:

*“En lo que respecta al requisito primero, es decir la acumulación de pretensiones se sigue presentando una confusión tanto en los hechos de la demanda para solicitar el procedimiento pretendido, en tanto que el apoderado actor pretende revivir un proceso legalmente finalizado como lo es la UNIÓN MARITAL DE HECHO, aduciendo que la fecha de inicio fue otra; eso con el fin de demostrar que un inmueble hace parte de la sociedad patrimonial, situación que se debió ventilar en el momento procesal oportuno, dentro de dicho trámite. No dentro de este procedimiento.*

**LLANO & HERRERA**

CONSULTORES LEGALES  
llanoyherraconsultores@gmail.com  
www.llanoyherraconsultores.com.co  
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2  
Parque Berrío / Medellín, Colombia  
Tel: 511 09 68



*Ahora bien, incurre la parte demandada, demandante en reconvencción al pretender impetrar como demanda de reconvencción la Declaración de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre los señores LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO y JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIE, olvidando que está ya fue declarada por escritura público N° 1131 del 23 de agosto fe 2019 en le Notaria 27 del Circulo Notarial de Medellín. Lo que indica que no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos para su admisión, y en consecuencia se rechaza la demanda de reconvencción por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos.”*

Sin embargo, en el escrito de subsanación formal de la demanda de reconvencción, se puso de presente con suficiente argumentación el requisito primero referente a la acumulación de pretensiones; otra cosa diferente es que para el Juez de instancia dicha argumentación no es la que requiere para adelantar el proceso, sumado a lo anterior, el despacho está rechazando la demanda bajo el argumento de que: *“la declaración de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre los señores LUZ MERY HINCAPIE CASTAÑO y JESÚS ARNULFO ZAPATA HINCAPIE, olvidando que está ya fue declarado por escritura público N° 1131 del 23 de agosto de 2019 en la Notaria 27 del Circulo Notarial de Medellín”,* lo cual no es causal de inadmisión establecida taxativamente establecida en el art. 90 del C.G.P.

Es importante mencionar que las causales de inadmisión establecidas taxativamente para las demandas, también son extensibles y aplicables a las demandas de reconvencción.

Dicho lo anterior, debe decirse que las razones del juzgado, por la cual procedió con el rechazo de la demanda, no se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 90 del C.G.P y tampoco encajan dentro de las causales de inadmisión establecidas específicamente para las demandadas de reconvencción.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, parte general, Novena Edición, Dupré Editores, 2005, páginas 472, 489 y 490, precisó que:

“9.1. La inadmisión de la demanda. Conlleva una posposición de la admisión de escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el artículo 85 del C. de P. C., y que son: 1ª. Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin,

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES  
llanoyherraconsultores@gmail.com  
www.llanoyherraconsultores.com.co  
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2  
Parque Berrío / Medellín, Colombia  
Tel: 511 09 68



los requisitos ya estudiados de los artículos 75, 76 o norma especial que exija alguno adicional.

A su vez, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11678-2021, proferida el 8 de septiembre de 2021, en el expediente 11001-02- 03-000-2021-03078-00, cuya ponencia se le encomendó al magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en torno al tema objeto de debate, precisó que: *“...como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite. Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).”*

Con lo anterior se puede concluir entonces que efectivamente la demanda de reconvenición fue subsanada en debida forma, y que el rechazo por parte del juzgado obedeció a una causa que no se encuentra taxativamente establecida en la norma, en el examen de la demanda al juez únicamente le corresponde referirse a los aspectos formales, no le corresponde al juez emitir pre juzgamientos, puesto que estaría vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción. El momento oportuno para determinar por parte del despacho si existe cosa juzgada o no, es en la sentencia respectiva.

L L A N O & H E R R E R A

CONSULTORES LEGALES  
llanoyherraconsultores@gmail.com  
www.llanoyherraconsultores.com.co  
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2  
Parque Berrío / Medellín, Colombia  
Tel: 511 09 68



## SOLICITUD

Por lo anterior, Le solicito al despacho y se sirva REPONER el auto 14 de noviembre de 2023, y en su lugar se sirva admitir la demanda de reconvención, en caso contrario, le solicito al superior Honorable Tribunal Superior de Medellín, sala de familia que revoque el auto objeto del presente recurso y en su lugar admita la demanda de reconvención presentada.

De usted, Atentamente,

**JOHN MARIO LLANO VARGAS**  
**C.C. 98'577.693 de Bello**  
**T.P.191.631 DEL C.S.J**

LLANO & HERRERA

CONSULTORES LEGALES  
llanoyherraconsultores@gmail.com  
www.llanoyherraconsultores.com.co  
Calle 51 # 51 - 31 of. 1704 - 1705 - Ed. Coltabaco No. 2  
Parque Berrío / Medellín, Colombia  
Tel: 511 09 68